



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0606/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 116, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la cual, copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por el señor Jesús Peñalba Linares y la Factoría J. Peñalba, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incidental por el señor Juan Bautista Mora Rivera, contra la sentencia anteriormente detallada.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a los recurrentes, señor Jesús Peñalba Linares y Factoría J. Peñalba, mediante Acto núm. 350/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Anto. Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente Jesús Peñalba Linares y Factoría J. Peñalba, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Tercera Sala de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, y remitida a esta sede constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado al abogado de la parte hoy recurrida, señor Juan Bautista Mora Rivera, mediante Acto núm. 657/2018, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 116, rechazó tanto el recurso de casación principal interpuesto por Jesús Peñalba Linares y la Factoría J. Peñalba, como el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Juan Bautista Mora Rivera, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos.

a. Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, plantea lo siguiente: “Que la Corte a-qua violentó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el artículo 581 del Código de Trabajo, en razón de que a pesar de que se le presentó un certificado médico, donde constaba que el señor Jesús Peñalba Linares estaba interno con dengue en una clínica de la ciudad de Nagua y posterior solicitud de aplazamiento de la audiencia, a fin de darle la oportunidad de que estuviera presente, tal y como estuvo el trabajador, la Corte negó dicha petición, violando el principio de igualdad entre las partes que consagra la Constitución dominicana, procediendo, en consecuencia, a escuchar al trabajador, y prácticamente con sus declaraciones, fundamentar la sentencia hoy impugnada.

b. Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: consta lo siguiente: “Resulta, que la última audiencia celebrada en fecha 13 de noviembre de 2014, comparecieron ambas partes por conducto de sus respectivos abogados; fue escuchado el demandante y hoy recurrente, el señor Juan Bautista Mora Rivera; se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejó desierta la comparecencia personal del señor Jesús Peñalba Linares, por imposibilidad de ejecución; fueron escuchados los señores Joan Manuel Henríquez y Juan Carlos Tejada, en calidad de testigos de la parte recurrente, cuyas declaraciones constan en el expediente; y así, luego de disfrutar las partes de vastas oportunidades para presentar pruebas legales y formular sus medios de ataque y defensa, según correspondiera, conforme a los cánones de aplicación positiva, sus mandatarios pusieron a la Corte en mora de fallar el caso en cuestión, mediante la formulación de sus conclusiones, tal como se indica más arriba...

c. Considerando, que en su segundo medio de casación, el cual consiste en falta de estatuir y violación a varios principios rectores los cuales tienen rango constitucional, como son el principio de contradicción, igualdad y derecho de defensa, la parte recurrente alega que: “que la Corte a-qua falló su decisión con simples fotocopias de documentos que fueron depositados como nuevos documentos, a pesar de que la recurrente depositó medios, alegatos y conclusiones exponiendo su exclusión en virtud de lo que expresa el artículo 545 del Código de Trabajo, sin embargo la Corte nunca se pronunció en relación a esa instancia, por lo que violentó el derecho de defensa al no ponderar la misma y el principio de inmediatez que todo juez debe tomar antes de pronunciar su sentencia.

d. Considerando, que en las actas de audiencia depositadas en el expediente podemos comprobar que: 1) en la audiencia celebrada en fecha 4 de marzo del año 2014, el tribunal a-quo hizo constar en acta que la parte hoy recurrida depositó una admisión de nuevos documentos en fecha 4 de marzo del año, otorgándole a la parte hoy recurrente un plazo de 48 horas para depositar sus reparos; 2) en fecha 2 de septiembre del año 2014, el tribunal a-quo decidió: “admitir los documentos depositados por la parte recurrente en fecha 4 de marzo de 2014, para que éstos pasen a formar parte del presente expediente.

e. Considerando, que los documentos ponderados por el tribunal a-quo fueron debidamente admitidos a formar parte del expediente por sentencia in voce de fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2 de septiembre del año 2014; por otra parte, el hecho de que estén dichos documentos depositados en fotocopias no le restan valor probatorio, debido a que en esta materia existe la libertad de pruebas y el juez tiene poder de apreciación del contenido de las mismas, sobre todo si la parte recurrente no la ha cuestionado, ni le ha sido solicitado el depósito del original, razones por las cuales procede rechazar el segundo medio de casación planteado.

f. Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental plantea un único medio de casación basado en la falta de ponderación de documentos de la causa, falta de base legal, violación a los artículos 16, y 305 del Código de trabajo, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; alegando que en su demanda de primer grado de fecha 2 de mayo de 2012, quedó establecido que devengada un salario de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), más las comisiones cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$54,875.00) para un salario total de Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$94,085.00), que las partes demandadas en primer grado, no hicieron oposición al salario, ni al tiempo de labor, ni a la forma de terminación del contrato de trabajo, el punto controvertido de la demanda, era el tipo de contrato que las partes demandadas alegan que no era por tiempo indefinido, sino que era un contrato por comisión, es decir, que al fallar el tribunal de primer grado, dejó intacto lo del salario al no pronunciarse sobre el mismo.

g. Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental en su escrito de defensa depositado por ante el tribunal a-quo establece que el recurrido percibía como única retribución, por la labor que desempeñaba, una comisión la cual variaba dependiendo del monto de la venta realizada, lo que constituye una contestación al salario indicado por la parte recurrente, en ese sentido, el tribunal a-quo actuó de manera correcta al determinar, por los medios de pruebas presentados, que el salario del recurrido solo constaba de lo percibido por concepto de comisión, y que estaba a cargo del recurrente presentar las pruebas de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisiones recibidas por el trabajador durante el último año en la prestación del servicio, para así poder establecer un promedio mensual, pruebas éstas que no presentó, por tal razón y siguiendo lo establecido por la norma laboral, el tribunal a-quo en virtud de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, acogió la suma que alegó el trabajador que recibía por concepto de comisiones mensualmente, por lo que procede rechazar el medio de casación planteado por la parte recurrida y recurrente incidental.

h. Considerando, que esta Corte de Casación, luego del análisis de la sentencia recurrida, ha podido advertir que la misma contiene motivos que son suficientes y pertinente y que la justifican adecuadamente, sin que se advierta, que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a considerar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ellos, se rechazan tanto el recurso de casación principal como el recurso de casación incidental, por carecer ambos de fundamento jurídico.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares, mediante el presente recurso pretenden que se revoque o se declare nula la sentencia recurrida, y en consecuencia, se dicte una decisión propia, acogiendo las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

a. Que la decisión ya identificada y cuya modificación se pretende mediante la presente actuación recursiva contiene varios errores graves y serias violaciones a los derechos fundamentales de la razón social Factoría J. Peñalba y del señor Jesús Peñalba Linares.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que desde el monto en que la Corte de apelación laboral denegara la oportunidad de que el señor Jesús Peñalba Linares depusiera ante la Corte acerca del diferendo que sostiene el señor Juan Bautista Mora Rivera, se ha incurrido en una grave violación al derecho constitucional a la igualdad. Esta violación queda configurada cuando el abogado que representaba al señor Jesús Peñalba Linares solicitó que se le reservara el derecho de deponer en una próxima audiencia ya que mediante certificado médico legal se estableció que el mismo se hallaba indispuesto por problemas de salud.*

c. *Yendo por ese mismo camino, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ese despropósito argumentado que bastaba a los jueces de la Corte de apelación con los otros medios de prueba para quedar edificados y así dictar sentencia.*

d. *Que obrando de ese modo tanto la Corte de apelación laboral como la Tercera de la honorable Suprema Corte de Justicia desoyen los mandatos de nuestra Ley de leyes contenidos desde su preámbulo y manifiestamente expresados en su artículo 39: el valor de la igualdad. (...)*

e. *Este que al ser uno de los principios rectores del proceso dentro del ordenamiento jurídico dominicano, y por tanto, con rango de constitucionalidad (toda protección a un derecho fundamental se reviste de este rango), se configura en el caso de la especie con la situación que llevamos denunciada de la negativa por parte de los jueces al derecho de que una vez restablecido en su salud, el entonces recurrido pudiese hacer uso de la palabra ante la Corte de apelación laboral y así asegurarse de que, en condición de igualdad, pudiera hacer oír y valer sus razones ante el plenario.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, Juan Bautista Mora Rivera, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión de que se trata, por vencimiento del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, así como el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

a. Que en fecha 11 del mes de julio de 2018, la parte recurrente en revisión constitucional, no había depositado, su escrito en la Suprema Corte de Justicia como manda la ley, sino que lo notificó antes de depositarlo, según establece la parte recurrente en el acto de alguacil número 229/2018, de fecha 11 de mes de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Héctor Luís Mercedes Herasme, alguacil de Estrado de la Quinta Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual establece lo siguiente: en su página 2, párrafo I, “el recurso de revisión constitucional contra la decisión jurisdiccional que será depositada por el tribunal constitucional, vía la suprema corte de justicia.

b. Que si hacemos un análisis al acto de alguacil número 229/2018, de fecha 11 del mes de julio del año 2018, en su página 2, párrafo I, la parte recurrente no había depositado su recurso de revisión constitucional, en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, como manda la ley, con anterioridad lo había notificado sin estar depositado, ya había vencido el plazo de un mes para dicho deposito, por lo que resulta extemporáneo, notificar un recurso de revisión constitucional antes de ser depositado, en violación a lo establecido en el artículo 54, numerales 1 y 2 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional.

c. Que la sentencia número 116/2018, de fecha 14 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, fue dictada conforme a la Constitución y a las leyes respetando el debido proceso de ley, establecido en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República en sus artículos 39, 68 y 69, se cumplieron todos los procedimientos técnicos-jurídicos y el pacto interamericano de derecho civiles y políticos.

d. Que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, constituye una historia de un proceso fundamentado en la lógica jurídica del buen razonamiento de la ciencia del derecho.

e. Que de acuerdo a las motivaciones de la parte recurrente en revisión constitucional, en sus motivaciones en la página 4, numeral 1, la parte recurrida en revisión constitucional, sostiene que a la parte recurrente no se le vulneró la violación al derecho constitucional de la igualdad, por haberle rechazado una prórroga de una audiencia para que el hoy recurrente compareciera a una medida de comparecencia personal de las partes, toda vez que presentó un supuesto certificado médico a nombre de Jesús Peñalba Linares, firmado por la médico esposa del abogado Dr. Amable Rafael Grullón Santos con fines de retrasar el proceso.

f. Que la Corte de Trabajo de la Jurisdicción de San Francisco de Macorís, dictó la comparecencia personal de las partes de oficio en fecha 04/03/2014, que la parte recurrente compareció a la audiencia de fecha 13/11/2014, mientras que las partes recurridas compareció por intermedio de sus abogados, haciendo un planteamiento de aplazamiento de la audiencia con fines dilatorios del proceso, que la parte recurrente se opuso a este pedimento en virtud de que las partes recurridas y recurrente fueron ordenadas a comparecer de oficio por la corte de trabajo, en virtud del artículo 575 del código de trabajo, rechazo el pedimento de aplazamiento de la audiencia.

g. Que la parte recurrente demostró a la Corte de Trabajo, que los recurridos llevaron este mismo argumento con fines dilatorios en audiencia celebrada en primer grado, en fecha 11/04/2013, pedimento del abogado de los demandados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“oído al Dr. Amable R. Grullón Santos, ratificamos calidades. Nuestro representado está enfermo, depositamos certificado médico, también estamos en ánimo de llegar a un acuerdo. Solicita: el aplazamiento a fin de darle cumplimiento a la sentencia anterior.” Según constan en las actas de audiencia certificada por el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, las partes recurridas depositaron el mismo certificado médico, del mismo centro médico, la misma doctora que los firmó, bajo el mismo alegato de dengue clásico, y además la doctora que firma el certificado médico, se demostró en audiencia que es la esposa del abogado del recurrido, hoy recurrente en revisión constitucional por lo que la corte de trabajo de la jurisdicción de San Francisco de Macorís, tomó la decisión de declarar desierta la medida de comparecencia de la parte recurrida.

h. Que la decisión de declarar desierta por imposibilidad de ejecución, la medida de comparecencia de la parte recurrida, hoy recurrente en revisión constitucional, la decisión tomada por la Corte de Trabajo de la jurisdicción de San Francisco de Macorís, ni la decisión adoptada en la sentencia núm. 116, de fecha 14 de marzo del año 2018, por la Suprema Corte de Justicia, no incurre en violación artículos 39 de la Constitución de la República, ni viola la tutela judicial efectiva, ni debido proceso, por lo que el primer medio de recurso de revisión constitucional, debe ser rechazado.

i. Que la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís en su sentencia 00100-2014, de fecha 30 de noviembre de 2014, así como la sentencia núm. 116/2018, de fecha 14 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no vulneran el principio de contradicción del proceso, ni los principios rectores, se le protegieron sus derechos y garantías constitucionales, ya que las partes durante todo el proceso, se pusieron en igualdad de condiciones, presentaron sus argumentos y alegatos, presentaron sus medios de defensa y incluyeron al fondo, en un juicio público, oral y contradictorio, mientras que el fallo fue dictado conforme a las pruebas presentadas por ambas partes, y en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho proceso la parte recurrente en revisión constitucional, fue escuchada y fallados todos y cada uno de sus pedimentos y argumentaciones, por lo que no se le ha violado las normas relativas a la contradicción, por lo que este argumento debe ser rechazado.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 116, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 350/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante al cual se notifica la sentencia recurrida a los recurrentes.
3. Acto núm. 507-2019, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica al abogado de los recurrentes Dra. Amable R. Grullon Santos, el escrito de defensa.
4. Acto núm. 506-2019, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica a los recurrentes, el escrito de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 657/2018, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica al abogado de la parte recurrida Licdo. Manuel Darío Bautista, el recurso de revisión de que se trata.

6. Acto núm. 229-2018, instrumentado por el ministerial Héctor Luís Mercedes Herasme, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica tanto al recurrido como a su abogado apoderado, el recurso de revisión de que se trata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que producto de una relación laboral, el hoy accionado dimitió como trabajador e interpuso una demanda laboral por dimisión ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitiendo la Sentencia Civil núm. 00062-2013, del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciséis (2013), mediante la cual rechazó la demanda, la referida decisión fue recurrida ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su Decisión núm. 00100-2014, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se revocó la sentencia recurrida y acogió pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes por parte del empleador.

No conforme con la referida sentencia, el señor Jesús Peñalba Linares y la Factoría J. Peñalba, interpusieron un recurso de casación contra la decisión emitida por la Corte de Trabajo, recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 116, dictada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó tanto el recurso de casación principal, como el recurso de casación incidental interpuestos. Es contra esta última decisión que los recurrentes han incoado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, todo tribunal debe proceder a examinar su competencia, tal y como se hizo en la especie, así como a determinar si el recurso sometido cumple con los requisitos para su admisibilidad. Entre estos requisitos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

b. Al respecto, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el referido plazo establecido en la citada norma, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableció que *el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*.

d. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

e. Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la Sentencia núm. 116, fue notificada a los hoy recurrentes Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares, mediante Acto núm. 350/2018, instrumentado el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

f. Constatado lo anterior, se observa que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares fue depositado sesenta y cuatro (64) días posterior a haber recibido la notificación de la sentencia recurrida, es decir, fuera del plazo legal establecido para la interposición de este tipo de recurso.

g. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, el mismo deviene en inadmisibile por extemporáneo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares, en contra de la Sentencia núm. 116, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por resultar extemporáneo, en virtud de lo que establece el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares, y a la parte recurrida, señor Juan Bautista Mora Rivera.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario